



ORDENANZA MUNICIPAL DE CONTROL ANIMAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de animales domésticos o de compañía en el término municipal de Mairena del Alcor, en la medida en que aquélla afecte a la salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadana.

En lo no previsto expresamente por esta Ordenanza o que regule la Autoridad Municipal en desarrollo de la misma, regirá la Orden Ministerial de 14 de Junio de 1976, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos y demás normas que, con carácter general, se dicten en lo sucesivo.

Artículo 2º.- Órganos competentes

Son órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida a lo largo del articulado de esta Ordenanza, o que determinen las normas complementarias de la misma:

- a) El Excmo. Ayuntamiento en Pleno.
- b) El Excmo. Sr. Alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente.
- c) Cualesquiera otro órgano de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación sustantiva y territorial de esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Responsables

1.- Los propietarios o poseedores de animales están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

2.- El responsable o detentador de un animal es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, contralando su agresividad, aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas.

3.- En los casos de declaración de epizootías, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las Autoridades Sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos municipales competentes.

Artículo 4º.- Deber de Información

1.- Los establecimientos dedicados a la reproducción y venta de animales, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de tal actividad les sea de aplicación, están obligados a



poner en conocimiento del Órgano Gestor o Servicio Municipal competente las operaciones realizadas y los nombres y domicilios de sus propietarios.

2.- Asimismo, los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar a los Servicios Veterinarios Municipales cuantos antecedentes y datos conozcan y les sean requeridos respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan sus servicios.

Artículo 5º.- Tenencia de animales en viviendas

1.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas no podrá producir situación de peligro, molestia o incomodidad para los vecinos y para los ciudadanos en general y estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento y la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario.

2.- Se prohíbe la estancia de animales en los patios de comunidad de viviendas y en cualquier terraza, azotea o espacio de propiedad común de los inmuebles en el sentido del punto anterior.

3.- Los propietarios de animales han de facilitar el acceso al alojamiento habitual de dichos animales, a los técnicos o funcionarios encargados de la comprobación del cumplimiento de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 6º.- Obligaciones de los propietarios o detentadores

Los animales deberán recibir el trato y las atenciones necesarias para su bienestar y comodidad, medidas exigibles ya que la tenencia de los mismos no es obligatoria. En concreto están obligados a:

a) Efectuar la limpieza diaria de los espacios abiertos o cerrados utilizados por los animales y su periódica desinfección.

b) Proporcionarles el agua de bebida y alimentación adecuada y suficiente, así como los cuidados higiénicos-sanitarios necesarios para su mantenimiento en perfecto estado de salud.

c) Proporcionarles alojamiento adecuado a su especie, con atención especial respecto de aquellos animales que deban permanecer en el exterior de las viviendas.

d) La tenencia de animales en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como malos olores, ladridos, etc.

Artículo 7º.- Prohibiciones

Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1.- Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, o de necesidad ineludible.



- 2.- Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.
- 3.- Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto.
- 4.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
- 5.- Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer cualquier crueldad con los mismos.
- 6.- Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.
- 7.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.
- 8.- Organizar peleas de animales.
- 9.- Matar, maltratar a los animales o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimientos o daños injustificados, excepto en los casos de necesidad ineludible.
- 10.- Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- 11.- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por las exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de las razas.
- 12.- Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- 13.- No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
- 14.- Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas a su bienestar.
- 15.- Suministrarles alimentos, fármacos, sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.
- 16.- Vender, donar, o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
- 17.- Imponerles la realización de comportamientos o actitudes ajenas e impropias de su condición o que se les aplique trato vejatorio.
- 18.- Incitar a los animales a acometerse unos contra otros, a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase, salvo que esto se realice en escuelas de defensa o adiestramiento de animales.
- 19.- Hacer donación de los mismos como reclamo público, premio o recompensa.
- 20.- Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- 21.- Facilitar alimento en la vía pública, patios comunitarios de viviendas, y solares a animales vagabundos, como perros y gatos.

Artículo 8º.- Decomiso

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles males tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si sus propietarios o personas de quien dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación. Una vez decomisados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18.4 de esta Ordenanza.



TÍTULO II

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I **PERROS, GATOS Y HURONES**

Artículo 9º.- Obligaciones de los propietarios o detentadores

Serán de aplicación a los perros, gatos y hurones las normas de carácter general establecidas para los animales en el Título I de la presente Ordenanza, así mismo, sus propietarios o detentadores están obligados:

a) A **identificarlos** en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, mediante transponder implantado de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello del animal, salvo que por una circunstancia justificada no sea posible, en cuyo caso se implantará en la zona de la cruz, entre los hombros, lo que se hará constar expresamente en el documento acreditativo de la identificación.

La mencionada identificación se considera indispensable antes de cualquier cambio de titularidad. Será igualmente requisito antes de cualquier tratamiento sanitario o vacunación que con carácter obligatorio se aplique a dichos animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción en el Registro de Animales de Compañía, regulado a continuación.

Quedan excluidos de dicha obligación los propietarios de animales que provengan de otros territorios y cuya permanencia.

La identificación de perros, gatos y hurones sólo podrá realizarse por veterinarios autorizados.

b) A **inscribirlos** en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento donde habitualmente resida el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de nacimiento o de un mes desde su adquisición o cambio de residencia dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) A solicitar la cancelación de la inscripción practicada en el plazo máximo de 1 mes desde la fecha de la muerte, transmisión o cambio de residencia del animal. En caso de pérdida, deberán comunicarla en el mismo plazo al Registro correspondiente.

d) Los propietarios de perros, gatos y hurones que trasladen su residencia a territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán proceder a su inscripción en el Registro Municipal correspondiente en el plazo de 3 meses a contar desde dicho traslado, pudiendo mantener el código de identificación originario cuando sea compatible.

e) A **inscribir** a los animales potencialmente peligrosos en el **Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos**, de conformidad con lo establecido en el Título III de la presente Ordenanza.



Artículo 10º.- Convenio de Colaboración con el Colegio Oficial de Veterinarios

El Ayuntamiento de Mairena del Alcor podrá encomendar la gestión del Registro Municipal de Animales de Compañía al Colegio Oficial de Veterinarios de Sevilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre y el artículo 12.1 del Decreto 92/2005, de 29 de marzo.

El Colegio de Veterinarios, por la encomienda que se pueda formalizar, asumirá las siguientes funciones:

- Creación y gestión integral del Registro Municipal de Animales de Compañía, en los términos regulados por la Ley 11/2003 y el Decreto 92/2005.
- Tratamiento informático de cuantos datos se incorporen al Registro Municipal.
- Custodia de cuanta documentación se genere durante la gestión del Registro Municipal.
- Emisión del documento andaluz de identificación y registro animal (DAIRA) en los términos que dispone el artículo 13.3 del Decreto 92/2005, de 29 de marzo, de la Consejería de Gobernación.
- En su caso, la gestión del censo o registro de perros potencialmente peligrosos y otros animales que reglamentariamente se califiquen como tales, en los términos recogidos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, actualmente gestionado directamente por el Ayuntamiento.
- Asumir la formación de los funcionarios municipales con funciones en la materia en orden a la aplicación y desarrollo del Registro Municipal de Animales de Compañía.
- Facilitar el asesoramiento informático y técnico necesario a los funcionarios municipales para el desarrollo de las labores de policía que en la materia tenga encomendadas.
- Comunicar semestralmente al Registro Central de Animales de Compañía dependiente de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía las altas, bajas y modificaciones de datos censales que se hayan producido en el Registro Municipal, todo ello , en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19.2 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.
- Facilitar a los funcionarios del Ayuntamiento el acceso puntual al Registro Central, ante la necesidad de identificación de un animal de otro municipio que se encuentre en tránsito incumpliendo las ordenanzas municipales, abandonado u otros, mediante la tecnología más adecuada a cada caso.

Artículo 11º.- Registro Municipal de Animales de Compañía

Los Registros Municipales de Animales de Compañía contendrán toda la información necesaria para la correcta identificación del animal, del propietario y del veterinario identificador. Esta información quedará recogida en una base de datos creada al efecto y homologada por la Consejería de Gobernación, en la que deberán figurar como datos mínimos obligatoriamente los siguientes:

a) Datos del animal

- Nombre.
- Especie y raza.
- Sexo.
- Fecha de nacimiento (mes y año).
- Residencia habitual.



b) Datos del sistema de identificación

- Fecha en que se realiza.
- Código de Identificación asignado.
- Zona de aplicación.
- Otros signos de identificación.

c) Del veterinario identificador:

- Nombre y apellidos.
- Número de colegiado y dirección.
- Teléfono de contacto.

d) Datos del propietario

- Nombre y apellidos o razón social.
- NIF o CIF, dirección, localidad, código postal y teléfono de contacto.

Los propietarios deberán comunicar al Ayuntamiento o, en su caso, a los veterinarios identificadores, cualquier modificación en los datos anteriores en el plazo máximo de 1 mes, y en especial la baja por fallecimiento o traslado de residencia fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuando se produzca la transmisión de la propiedad del animal, el nuevo propietario deberá comunicar dicho cambio de titularidad y proceder a la inscripción en el Registro Municipal que corresponda a su lugar de residencia habitual, en el plazo de 1 mes desde que se produzca la adquisición.

El Ayuntamiento, o los veterinarios identificadores, en su caso, en el momento de la inscripción o modificación de los asientos registrales, expedirán certificación del asiento practicado.

Artículo 12º.- Cesión de animales

Los propietarios de perros, gatos y hurones que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas, con las diligencias previstas en el artículo 9 c), o entregarlos al Centro de Control Animal dependiente del Órgano o Servicio Municipal competente.

El incumplimiento de esta obligación y su abandono en viviendas, calles, etc., será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la presente Ordenanza.

Artículo 13º.- Presencia en la vía pública

1.- En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistentes y con el correspondiente collar con la medalla o dispositivo de control que se establezca y llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

2.- Corresponde a la Delegación Municipal de Salud, la gestión de las acciones pertinentes, y en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo de los animales si no se cumple cualesquiera de los supuestos anteriores.



3.- Como medida de higiene ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar no específicamente destinado a estos fines.

4.- En todo caso, la persona que conduzca al animal, estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas, y depositándolas en papeleras, sin perjuicio en la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana. Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 14º.- Traslado de animales

1.- Queda terminantemente prohibido el traslado de perros y gatos en medios de transporte públicos, salvo que éstos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo que causen molestias a los pasajeros, ajustándose en todo caso a lo previsto en la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

2.- En el caso concreto de los perros guía para deficientes visuales, siempre que vayan acompañados de sus propietarios y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, se les permitirá utilizar el transporte público.

3.- Los animales de compañía podrán viajar en los taxis si el conductor del mismo lo permite. Su admisión estará condicionada a que sean sostenidos por sus dueños de forma que no ocupen los asientos.

4.- El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial. En ningún caso podrá circular en el maletero del vehículo cuando éste sea cerrado o sin comunicación con el resto del habitáculo. En los vehículos de dos ruedas deberán ir en cesto o caja apropiada que impida la salida accidental del mismo. En todo caso los animales deberán disponer de espacio apropiado y suficiente en los medios de transporte que se utilicen, que deberán mantener unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, debidamente desinsectado y desinfectado, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten.

Artículo 15º.- Presencia en establecimientos

1.- Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos, respectivamente o de aquellos productos relacionados con la salud humana, con excepción de lo establecido en la ley, relativo al uso en Andalucía de perros-guía por personas con disfunciones visuales.

2.- Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, prohibirán la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, excepto para perros guías.

3.- Queda expresamente prohibida la entrada de perros en las salas o recintos de espectáculos deportivos y culturales, excepto para perros guía.

4.- Igualmente, queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se bañe público excepto para perros-guía.



5.- Queda prohibido el baño de animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos, por motivo de salud pública.

Artículo 16º.- Perros Guardianes

1.- Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc., deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro, incurriendo en responsabilidad quienes los mantengan sedientos, desnutridos o en estado de suciedad, debido al abandono o descuido a que puedan estar sometidos.

2.- Si estos perros hubieran de estar sujetos, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la propia longitud del perro, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. El extremo fijo del elemento de sujeción se anclará a una distancia tal del habitáculo que no impida su acomodo y total acceso al mismo.

Artículo 17º.- Perros Guía

1.- Los perros guía acompañados de persona deficiente visula tendrán acceso a los lugares de alojamiento, establecimientos, locales y transportes públicos en la forma que establece la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guías para personas con disfunciones visuales.

2.- Tendrán consideración de perros guía aquél del que se acredite haber sido adiestrado en Centro de reconocida solvencia para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y no padecer enfermedad transmisible al hombre. Los perros guía deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.

3.- En todo caso, habrán de estar vacunados, matriculados y deberán circular provistos de correa y collar con la medalla o dispositivo de control censal que establezca.

4.- A solicitud del personal responsable de lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transporte, deberá el deficiente visual exhibir la documentación que acredite las condiciones sanitarias del perro-guía que le acompañe.

Artículo 18º.- Animales Vagabundos

1.- Se consideran perros y gatos vagabundos a los que no tengan dueño reconocido, no estén censados y los que circule dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin ser reconocidos por persona alguna.

No tendrán sin embargo la consideración de vagabundos los que caminen al lado de su amo con collar y medalla de control sanitario, aunque accidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

2.- Los perros y gatos vagabundos y los que, sin serlo, circulen dentro del casco urbano o vías interurbanas desprovistos de collar con las identificaciones previstas en la presente Ordenanza, serán recogidos por el Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, y conducidos al Centro de Control Animal establecido al efecto, donde permanecerán tres días a disposición de sus dueños, quienes, en su caso, deberán abonar la sanción y gastos que proceda.

3.- Si la recogida del animal hubiera tenido como motivo la carencia de medalla o dispositivo de control, el propietario o detentador deberá regularizar la situación sanitaria y legal de éste, antes de proceder a su retirada. Cuando el animal recogido fuera portador de identificación



suficiente, se notificará de su presencia en el Centro de Control Animal a quien resulte ser el propietario, computándose desde ese momento el plazo citado en el párrafo anterior.

4.- Los animales capturados, que no hayan sido rescatados en plazo por sus propietarios, o bien éstos no hubieran abonado las cantidades que fueran exigibles por alimentación, vacunación, matrícula y otros conceptos, pasarán a la situación de "Régimen de adopción", quedando a disposición del Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, que podrá cederlos a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal. Transcurrido este plazo de adopción, que en ningún caso será inferior a cuatro días, los perros no rescatados ni cedidos, se sacrificarán en las instalaciones del Centro de Control Animal, bajo control veterinario, y por procedimientos eutanásicos de manera indolora y rápida, de conformidad con la Orden de 24/06/87 de la Consejería de Salud y Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, y la Orden de 14/06/76 del Min. de Gobernación.

Artículo 19º.- Agresión animal

1.- Quien se viera acometido por un perro, gato o cualquier otro tipo de animal, podrá herirlo o matarlo, si de otro modo no pudiera defenderse de sus ataques.

2.- Si el animal agresor fuese vagabundo o de dueño desconocido, la Administración Municipal y la persona agredida deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura.

3.- Las personas agredidas por un animal susceptible de transmitir la rabia, darán inmediatamente cuenta de ello a las Autoridades Sanitarias y al Órgano Gestor o Servicio Municipal competente a fin de que pueda ser sometido a tratamiento si así lo aconsejara el resultado de la observación del animal.

4.- Los propietarios o poseedores de los perros u otros animales mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representante legales, como a las Autoridades competentes que lo soliciten. Asimismo, deberán someterlos a control veterinario, de las autoridades sanitarias competentes durante el período de tiempo que éstos determinen. La observación se realizará en el Centro de Control Animal, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal.

5.- A petición del propietario y, previo informe favorable de las autoridades sanitarias competentes, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

Artículo 20º.- Establecimientos especializados

1.- Los establecimientos de tratamiento, cuidado y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

2.- Igualmente, los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados, conforme a la Orden de 28-07-1980 del Ministerio de Agricultura sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y disposiciones concordantes.



Artículo 21º.-

En lo previsto en este capítulo serán de aplicación analógica las normas contenidas en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 22º.- Tenencia

1.- La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligro o incomodidades para los vecinos en general.

2.- Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados de dañinos o feroces.

3.- La autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso según informe que emitan los Inspectores del Servicio del Órgano de Gestión o Servicio Municipal competente como consecuencia de la visita domiciliaria que les habrán de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y, si no lo hicieran voluntariamente después de ser requerido para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia de la autoridad.

Artículo 23º.- Aves

La tenencia de aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario focos de infección, así como la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que está permitido.

Artículo 24º.- Rabia

1.- Los animales mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y en su caso sacrificados.

2.- Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen que el animal la padezca en libertad serán denunciados ante las autoridades gubernativas o judiciales competentes.

Artículo 25º.- Animales muertos

1.- Queda prohibido el abandono de animales muertos.

2.- La recogida y tratamiento ulterior de animales muertos será responsabilidad de:

a) Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de registro administrativo.

b) Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a).



c) Los causantes directos de la muerte del animal, por atropello u otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

3.- En caso de incumplimiento por los responsables, tales operaciones podrán ser realizadas con carácter subsidiario, por los Servicios Municipales u Órgano de Gestión competente, a costa de aquéllos.

4.- El particular que demande voluntariamente la prestación de este servicio a los Servicios Municipales u Órgano de Gestión competente, estará obligado a satisfacer la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal aplicable.

Artículo 26º.-Autorización de instalación de establecimientos

Previamente a la instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos (parques o jardines, zoológicos); establecimientos para la práctica de la equitación (picaderos, cuadras deportivas y otros para la práctica ecuestre); centros para el fomento de animales de compañía (criaderos, residencias, centros para el tratamiento higiénico, pajareras, acuarios y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía); agrupaciones varias (perreras, deportivas y de adiestramiento, jaurías y rehalas, suministradores de animales de laboratorio y otras agrupaciones similares), se exigirá la autorización zoosanitaria y registro municipal, que otorgará el Ayuntamiento previo informe emitido por los Servicios Municipales correspondientes, y sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas que procedan.

Artículo 27º.-

En lo no previsto en este capítulo respecto a animales domésticos regirán, en lo que fueran de aplicación, las prescripciones relativas a perros, gatos y hurones contenidas en el capítulo anterior.

TÍTULO III

DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28º.- Definición

1.-Se considerarán animales potencialmente peligrosos, tal y como se establece en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizado como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y a las cosas. También se considera animal potencialmente peligroso los animales domésticos y de compañía que se regulan en la presente Ordenanza y todos aquellos que se determinen reglamentariamente.



2.-En relación con la especie canina, se consideran perros especialmente peligrosos de conformidad con el Anexo I del Real Decreto 287/2002 de 22 de Marzo las siguientes razas:

- Pit Bull Terrier
- Staffordshire Bull Terrier
- American Staffordshire Terrier
- Rottweiler
- Dogo Argentino
- Fila Brasileiro
- Tosa Inu
- Akita Inu
- Doberman

3.- También serán considerados perros potencialmente los obtenidos de cruces genéticos en que intervenga alguna de las razas numeradas en el apartado anterior.

4.- Asimismo, se consideran perros potencialmente peligrosos aquellos cuyas características se correspondan con las siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm., altura a la cruz entre 50 y 70 cm. y peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha, profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas, y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

5.- También se considerarán perros especialmente peligrosos al objeto de la presente Ordenanza, aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

En estos casos, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de notificación o denuncia, previo informe de un veterinario oficial o colegiado, designado por el Ayuntamiento.

Artículo 29º.- Ámbito de aplicación

1.- La presente normativa será de aplicación en todo el término municipal de Mairena del Alcor a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.



2.- No obstante, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones previstas en la presente Ordenanza, de los propietarios en casos de:

1 Los animales adiestrados por organismos públicos o privados que son utilizados con una función social, siempre y cuando estén ejecutando la labor para la que se les ha adiestrado, podrán acceder a lugares públicos donde no se permita la entrada a perros y podrán circular sueltos o sin bozal para una correcta ejecución de su trabajo.

2 Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse a actividades ilícitas contempladas en la normativa en vigor.

3 Pruebas de trabajo o deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque.

Artículo 30º.- Adiestramiento

1.- Queda prohibido el adiestramiento de este tipo de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataques en contra a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2.- El adiestramiento para guarda y defensa, deberá de efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación, expedido y homologado por la autoridad administrativa competente.

3.- Los adiestradores autorizados, residentes en Mairena del Alcor, deberán de comunicar al Censo Municipal la relación de clientes residentes en esta localidad a los que hayan adiestrado sus animales y el tipo de adiestramiento que hayan recibido, debiendo anotarse esta circunstancia en el Censo.

Artículo 31º.- Esterilización

1.- La esterilización de los animales potencialmente peligrosos, efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor, o por resolución de la autoridad competente, deberá de ser comunicada al Censo Municipal.

2.- El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de no causar dolor o sufrimiento innecesario al animal.

Artículo 32º.- Transporte

El transporte de los animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre el bienestar de los mismos, debiéndose adoptar las medidas preventivas para extensión de epidemias y para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte, espera, carga y descarga.

Artículo 33º.- Presencia en la vía pública

1.- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia regulada en la presente



Ordenanza así como la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Censo Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

2-Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible de menos de 2 metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

3-Los perros potencialmente peligrosos deberán de ser conducidos por la vía pública por personas mayores de 16 años.

4-En ningún caso ninguna persona podrá circular por la vía pública con más de un perro de los calificados como potencialmente peligroso por la presente Ordenanza.

5.-Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellas, y en todo caso, a los menores de 18 años si no van acompañados de una persona adulta.

6.-Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

7.-Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en las inmediaciones de centros escolares, guarderías, mercados, centros recreativos y deportivos, y, en general, en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7:00 y las 22:00 horas.

Artículo 34º.- Seguridad Ciudadana

1.-Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

2.- Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, parcela, chalet, terraza, patio o cualquier lugar delimitado habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento para proteger a las personas o animales que accedan o se aproximen a estos lugares. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que alberga un animal potencialmente peligroso.

Artículo 35º.-

En todo lo no expresamente regulado en el presente Título, será de aplicación lo establecido en los Título I y II de la presente Ordenanza.

CAPITULO II

LICENCIA MUNICIPAL PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 36º.- Obligatoriedad de la Licencia

1.- El tenedor de un animal potencialmente peligroso deberá obtener una licencia municipal que le permita la tenencia de dicho tipo de animales. La licencia será otorgada o renovada , a



petición del interesado, por el órgano municipal competente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo siguiente.

2.- En el caso de que se realicen actividades de comercio, residencia temporal, o adiestramiento, el tenedor de dicho animal deberá contar con la licencia municipal del municipio de residencia del tenedor con constancia del Ayuntamiento de Mairena del Alcor.

Artículo 37º.- Requisitos para la obtención de la licencia municipal.

Para contar con dicha licencia municipal, el titular de la misma deberá de cumplir los siguientes requisitos:

1.- Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

2.- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3.- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que , en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

4.- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

5.- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000 euros.

Artículo 38.- Documentación

1.- Fotocopia compulsada del carnet de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero solicitante o de su representante legal, en caso de que se trate de personas jurídicas. En este supuesto, habrá de acompañarse escritura de poder de representación suficiente.

2.- Certificado médico en el que se haga constar que no se está incapacitado físicamente para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3.- Certificado de aptitud psicológica para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

4.- Certificado de capacitación expedido u homologado por la Comunidad Autónoma, en caso de adiestradores.

5.- Certificado de penales donde se haga constar no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico.

6.- Fotocopia compulsada del contrato formalizado de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ocasionar los animales del titular del mismo, con una cobertura no inferior a 120.000 euros.

7.- Declaración responsable otorgada ante Notario o autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.



8.- En los casos de personas, asociaciones o establecimientos dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Apertura correspondiente.

Artículo 39.- Tramitación

Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo de este la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes a los técnicos u organismos competentes.

Artículo 40.- Informe Técnico

1.- Los Servicios Técnicos del Ayuntamiento habrán de comprobar la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas en los que se alberguen los animales. El técnico competente consignará los resultados de su inspección elaborando un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que se deban adoptar. Dicho informe se elevará al órgano competente para la concesión de la licencia que podrá acordar la exigencia al solicitante de la adopción de las medidas propuestas por el técnico, antes de la concesión de la licencia.

2.- A tales efectos todas las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán de reunir las condiciones siguientes:

- 1 Paredes o vallas con altura y consistencia suficiente que garantice que el animal no las puede saltar o derribar.
- 2 Puertas o sistemas de seguridad que no permitan que el animal las pueda abrir.
- 3 Señalizaciones visibles que indiquen la presencia de animales peligrosos.

Artículo 41.- Denegación de licencia

1.- Si se denegase licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de ponerlo a disposición del Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal tratamiento de animal abandonado.

2.- La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

Artículo 42.- Validez de la licencia

1.- La licencia tendrá un período de validez de 5 años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 37 de la presente Ordenanza.

2.- Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada al Ayuntamiento de Mairena del Alcor por su titular en el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se produzca la citada variación.



Artículo 43.- Compraventa, traspaso, donación

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- 1 Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- 2 Obtención previa de la licencia por parte del comprador.
- 3 Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- 4 Inscripción de la transmisión del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

CAPÍTULO III

REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 44.- Obligatoriedad de inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1.- Los titulares de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, habrán de solicitar la inscripción del animal que se encuentre bajo su custodia en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de concesión de la mencionada licencia, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

2.- Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de 3 meses, venta, traspaso, donación, robo, pérdida, esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en el comportamiento o situación del animal.

Artículo 45.- Datos del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos

En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos se harán constar los siguientes datos:

a) Datos personales del tenedor

- Nombre y apellidos o razón social
- D.N.I o C.I.F.
- Domicilio
- Título por el que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador ...)
- Número de licencia y fecha de expedición

b) Datos del animal

- Tipo de animal y raza
- Nombre
- Fecha de nacimiento
- Sexo



- Color
- Signos particulares (manchas, cicatrices, marcas ...)
- Código de identificación y zona de aplicación (transponder)
- Lugar habitual de residencia
- Destino del animal (compañía, guardia, defensa, caza, manejo de ganado ...)

c) Incidencias

- Incidentes producidos por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por la Administración a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.
- Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones caninas, sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
- Comunicaciones de venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
- Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, de forma permanente o por un período de tiempo superior a tres meses.
- Certificado de sanidad animal expedido por autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación del autoridad que lo expide.
- Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.
- Esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria por solicitud del propietario, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó resolución, así como el nombre del veterinario que la practicó.
- Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio, certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación de las causas que lo provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha en el Registro.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES DE POLICÍA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 46.- Competencia

1.- Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades judiciales y Administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

2.- La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local, Técnicos Municipales, Servicios de Inspección medioambiental y de la propia inspección del Servicio, u Órgano Gestor del mismo que le sucediera, así como aquel personal de la misma expresamente autorizado, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

3.- Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles,



EXCMO.
AYUNTAMIENTO
DE
MAIRENA DEL ALCOR
(Sevilla)

encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

4.- La potestad sancionadora compete al Alcalde, al Concejal-Delegado, o al órgano o entidad en quien delegue.

Artículo 47.- Régimen de responsabilidad, infracciones y sanciones

El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ordenanza se sancionará de conformidad con lo establecido en el Título V de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales; el Capítulo IV del Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía; y el resto de normativa que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa europea, estatal y autonómica sobre la materia, y, concretamente las siguientes: Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales; Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía; Ley de Epizootias de 20 diciembre de 1.952, Decreto de 4 de febrero de 1.955, que desarrolla el Reglamento de Epizootias; Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1.976 modificada por la de 16 de diciembre del mismo año sobre medidas Higiénico-Sanitarias aplicables a perros y gatos; Orden de 18 de julio de 1.980 sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centro para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares; Real Decreto 3.250/1983 de 7 de diciembre por el que se regula el uso de perros guía por deficientes visuales desarrollado por la Orden de 18 de junio de 1.985; Resolución de 24 de enero de 1.994 de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Junta de Andalucía sobre control antirrábico; Ley 5/1.998 de 23 de noviembre relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales; Ley 50/1.999 de 23 de diciembre sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos desarrollada por el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo; Orden de 21 de junio de 2.001 sobre profilaxis vacunal contra rabia, Orden de 24 de junio de 1.977 de las Consejerías de Salud y de Agricultura y Pesca por las que se dictan normas para el desarrollo del programa de prevención y lucha antirrábica y demás normativa que afecte a esta materia, ya sea sectorial o de Régimen Local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza y, en particular, la Ordenanza Municipal de Control Animal de fecha 22 de diciembre de 1.998 publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 66 de 22 de marzo de 1.999.



EXCMO.
AYUNTAMIENTO
 DE
 MAIRENA DEL ALCOR
 (Sevilla)

**SOLICITUD DE LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES
 POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

D, mayor de edad, vecino decon domicilio en, y D.N.I Tfno....., y domicilio a efectos de notificación ende.....; ante esta Alcaldía comparece y **EXPONE:**

Que desea la obtención/renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en este municipio, conforme al Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, por lo que en orden a la tramitación de la presente solicitud, se acompaña la siguiente documentación exigida reglamentariamente:

- Fotocopia compulsada del carnet de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero solicitante o de su representante legal, en caso de que se trate de personas jurídicas. En este supuesto, habrá de acompañarse escritura de poder de representación suficiente.
- Certificado médico en el que se haga constar que no se está incapacitado físicamente para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Certificado de aptitud psicológica para tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Certificado de capacitación expedido u homologado por la Comunidad Autónoma, en caso de adiestradores.
- Certificado de penales donde se haga constar no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico.
- Fotocopia compulsada del contrato formalizado de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ocasionar los animales del titular del mismo, con una cobertura no inferior a 120.000 euros.
- Declaración responsable otorgada ante Notario o autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.
- En los casos de personas, asociaciones o establecimientos dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Apertura correspondiente.

En Mairena del Alcor, a de de 200.....

Fdo:.....

ILMO SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR



EXCMO.
AYUNTAMIENTO
 DE
 MAIRENA DEL ALCOR
 (Sevilla)

REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Nº EXPTE
FECHA DE INSCRIPCIÓN

DATOS DEL TENEDOR

NOMBRE Y APELLIDOS/ RAZÓN SOCIAL	
D.N.I./ C.I.F	Nº Y FECHA DE EXPEDICIÓN DE LICENCIA
DOMICILIO	
TÍTULO DE POSESIÓN DEL ANIMAL (Propietario, criador, tenedor, importador ...)	

DATOS DEL ANIMAL

TIPO DE ANIMAL Y RAZA	
NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO
SEXO	COLOR
SIGNOS PARTICULARES (manchas, cicatrices...)	
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN Y ZONA DE APLICACIÓN (Transponder)	
RESIDENCIA HABITUAL	DESTINO

INCIDENCIAS

Mairena del Alcor, a 15 de mayo de 2006.
 El Alcalde,